

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la agrupación política nacional Esperanza Ciudadana, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG326/2007.- Expediente JGE/QCG/771/2006.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL "ESPERANZA CIUDADANA", POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de noviembre de dos mil siete.

VISTOS para resolver el expediente identificado con el número JGE/QCG/771/2006, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I.- En sesión extraordinaria de veinte de septiembre de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución CG 165/2006 respecto de las Irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales de 2005, misma que en el resolutivo número octagésimo quinto, establece:

*"OCTAGESIMO QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que dé vista a la **Junta General Ejecutiva** de las partes del Dictamen Consolidado correspondientes, así como de los incisos respectivos de la presente Resolución para los efectos señalados en el Dictamen Consolidado, así como en el considerando 5 de esta Resolución. (...)"*

Al respecto, el Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el considerando 4.50, en la parte que interesa, señaló, lo siguiente:

"(...)"

"Tareas Editoriales"

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que la Agrupación no proporcionó una de las publicaciones trimestrales de carácter teórico que está obligada a editar, la cual se detalla a continuación:

CONCEPTO	PERIODO
<i>Publicación Trimestral</i>	<i>Noviembre-Diciembre</i>

Asimismo, al verificar la contabilidad no se localizó el registro de los egresos correspondiente o, en su caso, los ingresos derivados de una aportación o donación por la publicación en comento.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- *Presentara la publicación trimestral correspondiente al periodo Noviembre-Diciembre.*
- *Presentara las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel donde se reflejara el registro de los ingresos y/o egresos de la publicación citada, así como la documentación comprobatoria correspondiente.*
- *Presentara las facturas originales a nombre de la agrupación, con la totalidad de los requisitos fiscales y copia de los cheques con los que se cubrieron dichos gastos.*
- *Presentara los estados de cuenta bancarios en los cuales se pudiera verificar el cobro.*
- *En caso de que la citada publicación correspondiera a aportaciones en especie, debería presentar lo siguiente:*
 - *Los recibos "RAS-APN" debidamente llenados y firmados.*
 - *El control de folios "CF-RAS-APN", desglosando uno por uno los recibos utilizados, los cancelados y los pendientes de utilizar.*

- Los contratos escritos celebrados por la agrupación con los aportantes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos h) y k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 2.1, 2.2, 3.1, 3.3, 3.4, 3.5, 4.1, 7.1, 12.1 y 14.2 del Reglamento de mérito, que a la letra establecen:

Artículo 34

“(…)

4. Se transcribe

Artículo 38

“1. Se transcribe:

(…)

h) Se transcribe;

(…)

k) Se transcribe ;

(…).”

Artículo 49-A

“1. Se transcribe

a) Se transcribe

(…)

II. Se transcribe

(…).”

Artículo 1.1. Se transcribe

Artículo 2.1. Se transcribe

Artículo 2.2. Se transcribe

Artículo 3.1. Se transcribe

Artículo 3.3. Se transcribe

Artículo 3.4. Se transcribe

Artículo 3.5. Se transcribe

Artículo 4.1. Se transcribe

Artículo 7.1. Se transcribe

Artículo 12.1. Se transcribe

Artículo 14.2. Se transcribe

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1519/06 (**Anexo 3**) del 24 de julio de 2006, recibido por la Agrupación el 27 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 10 de agosto de 2006 (**Anexo 4**), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De conformidad con el requisito señalado se hace la aclaración que no se remitió publicación Trimestral de Noviembre, Diciembre, Toda vez que el trimestre vence al termino (sic) del tercer mes, es decir que el trimestre abarca noviembre, diciembre, enero, por tal motivo, corresponde al ejercicio 2006 y no al 2005, así como todos y cada uno de sus efectos contables.

(…).”

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, ya que aún cuando manifestó que su publicación trimestral corresponde al periodo de noviembre a enero, no proporcionó el ejemplar correspondiente ni los registros contables para verificar su dicho.

Por lo tanto, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista a la Junta General Ejecutiva para que, en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con la omisión de presentar una publicación de carácter teórico trimestral del ejercicio de 2005.

…”

II. Por acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la copia certificada de la parte conducente del dictamen consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Agrupación Política Nacional denominada "Esperanza Ciudadana" y emplazar a la misma, quedando registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QCG/771/2006.

III. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SJGE/1907/2006 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil seis, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de que informara los últimos registros relacionados con el nombre del presidente de la agrupación política nacional "Esperanza Ciudadana", así como de su domicilio.

IV. El treinta de noviembre de dos mil seis, mediante oficio DEPPP/DPPF/5064/2006, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto remitió la información solicitada en el oficio que fue reseñado en el resultando que antecede.

V. Por acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y t), 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los preceptos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó emplazar a la Agrupación Política Nacional "Esperanza Ciudadana", para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes referido el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto giró el oficio SJGE/073/2007, dirigido al Presidente de la Agrupación Política Nacional "Esperanza Ciudadana", mismo que se le notificó el primero de marzo de dos mil siete.

VII. El ocho de marzo de dos mil siete, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva el escrito signado por el C. Ricardo Marcel Ortiz Alvarez, en su calidad de Presidente y Representante de la Agrupación Política Nacional "Esperanza Ciudadana", mediante el cual dio contestación al procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, en los siguientes términos:

“...

Que por medio del presente escrito vengo a dar contestación a su atento oficio No. SJGE/723/2007 de fecha nueve de febrero de 2007 y notificado el 1 de marzo del mismo año, en el cual se me señala un emplazamiento por la probable violación a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a lo cual me permito manifestar lo siguiente:

*Que en este acto vengo a remitir a esa H. Dirección a su digno cargo, en tiempo y forma, un ejemplar de la **Publicación de carácter Teórico Trimestral referente a los meses de NOVIEMBRE-DICIEMBRE (2005) Y ENERO (2006), y no al periodo octubre-diciembre como señala el oficio citado, ya que nuestra Agrupación Política Nacional comenzó sus obligaciones jurídicas, legales y formales a partir de que surte efectos nuestro registro como APN, es decir el 01 de Agosto de 2005, a lo cual corresponden 5 ejemplares de publicación mensual (AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE) y un trimestre dentro de ese periodo (AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE), MISMAS QUE FUERON PRESENTADAS EN LOS TERMINOS LEGALES Y CONTABLES REQUERIDOS.***

Sin embargo, como consta en el expediente de dictamen, un trimestre corresponde a TRES MESES, por tanto la siguiente obligación jurídica corresponde a la Publicación trimestral de los meses de NOVIEMBRE-DICIEMBRE-ENERO, con lo cual se afecta la esfera jurídica del año 2006, y al editarse dicha publicación en 2006, corresponde a un ejercicio fiscal y legal distinto del 2005.

Ahora bien cabe señalar que la agrupación no ha violentado ninguna esfera jurídica ni legal respecto a esta publicación, ni se ha negado a presentar documentación alguna que acredite en extremo el funcionamiento legal y fiscal de la misma, sólo que se ha dado contestación en ese sentido porque los periodos aún están vigentes y no ha lugar a acreditar actividades de un ejercicio 2006 en un ejercicio de 2005, más aún que el periodo de comprobación se encuentra vigente.

Es así que en ánimo de dar un desahogo a dicho requerimiento en este acto REMITIMOS UN EJEMPLAR DE LA PUBLICACION DE CARACTER TEORICO TRIMESTRAL CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE NOVIEMBRE-DICIEMBRE-ENERO, para acreditar que no se incumplió con dicha publicación, sólo que corresponde a un ejercicio legal y contable diverso al dictaminado.

Ahora bien, la comprobación contable en sus extremos del gasto realizado en dicha publicación se verá reflejada en los balances y documentos que serán verificados en lo correspondiente al ejercicio 2006, dicha documentación será presentada en tiempo y forma dentro del periodo correspondiente al informe anual 2006, mismo que se encuentra vigente al 18 de mayo de 2007.

...

Anexo a su escrito de contestación acompañó un ejemplar de la publicación trimestral noviembre 2005-enero 2006.

VII. Por acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ordenó dar vista a la agrupación política denunciada para que manifestara lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. El día trece de septiembre del presente año, mediante oficio número SJGE/835/2006, se notificó a la Agrupación Política Nacional "Esperanza Ciudadana" el acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese, sin embargo no dio cumplimiento al proveído de fecha tres de septiembre del presente año.

IX. Mediante proveído de fecha veintiuno de septiembre de dos mil siete el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el dictamen correspondiente, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.

XI. Por oficio número SE/2191/2007 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que toda vez que en el presente caso no se hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento y esta autoridad tampoco advierte que se actualice alguna, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada, cuya **litis** consiste en determinar si como quedó asentado en el Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral al Consejo General, respecto a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio de 2005, la Agrupación Política Nacional "Esperanza Ciudadana" omitió presentar una publicación de carácter teórico trimestral del ejercicio de 2005.

Al respecto, en sesión extraordinaria de veinte de septiembre de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución respecto de las Irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales de 2005, y junto con ello aprobó el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en cuyo considerando número 4, apartado 4.50.3.2. quedó asentado que la Agrupación Política Nacional "Esperanza Ciudadana" no cumplió con la obligación de presentar una publicación trimestral.

Previo a lo anterior, se estima conveniente formular algunas consideraciones de orden general.

Las agrupaciones políticas nacionales constituyen una forma de asociación ciudadana, que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada a nivel nacional, acorde a lo señalado en el artículo 33, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como ocurre con los partidos políticos, el Código Comicial Federal otorga a estas agrupaciones diversos derechos y les impone múltiples obligaciones, siendo la principal diferencia entre ambas personas jurídicas, el que las agrupaciones son organizaciones que no pueden postular por sí candidatos a puestos de elección popular, a menos que firmen acuerdos de participación con algún partido, en cuyo caso, las candidaturas respectivas habrán de contender con el emblema y color del partido político que las propone.

En ese orden de ideas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere, como obligaciones de las agrupaciones políticas, las siguientes:

“ARTICULO 34.

1. a 3. ...

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.

ARTICULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

h) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;

(...)

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;

(...)”

De lo anterior se desprende que los partidos políticos nacionales, así como las agrupaciones políticas nacionales, deben editar y reportar anualmente al Instituto Federal Electoral doce publicaciones mensuales de divulgación y cuatro publicaciones trimestrales de carácter teórico.

Al respecto, la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral en el Dictamen consolidado que presentó al Consejo General respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio de 2005, en el considerando 4.50 relativo a la Agrupación Política Nacional “Esperanza Ciudadana” en el apartado 4.50.3.2 denominado gastos de actividades específicas, en particular en el rubro tareas editoriales, señaló en síntesis:

- 1) Que de la revisión a la documentación presentada, se observó que la agrupación no proporcionó una de las publicaciones trimestrales de carácter teórico, en específico la de los meses noviembre-diciembre.
- 2) Que al verificar la contabilidad no se localizó el registro de los egresos correspondientes o, en su caso, los ingresos derivados de una aportación o donación por la publicación en comento, por lo que se le requirió remitiera diversa información.
- 3) Que la solicitud de referencia le fue comunicada mediante oficio STCFRPAP/1519/06 de fecha veinticuatro de julio de dos mil seis, misma que fue notificada a la agrupación el veintisiete siguiente.
- 4) Que el diez de agosto de dos mil seis, la agrupación en cita manifestó que: *“De conformidad con el requisito señalado se hace la aclaración que no se remitió publicación Trimestral de Noviembre, Diciembre, toda vez que el trimestre vence al término del tercer mes, es decir, que el trimestre abarca noviembre, diciembre y enero. Por tal motivo, corresponde al ejercicio 2006 y no al 2005, así como todos y cada uno de sus efectos contables.*
- 5) Que la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas no consideró satisfactoria la respuesta, toda vez que aun cuando la agrupación manifestó que su publicación trimestral corresponde al periodo de noviembre de 2005 a enero de 2006, no proporcionó el ejemplar correspondiente ni los registros contables para verificar su dicho.

Por su parte, la Agrupación Política Nacional denominada “Esperanza Ciudadana”, al dar contestación al presente procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, argumentó:

- 1) Que remitía un ejemplar de la publicación de carácter teórico trimestral referente a los meses de noviembre-diciembre de 2005 y enero de 2006.
- 2) Que como la agrupación política comenzó sus obligaciones jurídicas, legales y formales a partir de que surtió efectos su registro, es decir, el primero de agosto de dos mil cinco, sólo le correspondía cumplir con las publicaciones mensuales de los meses agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre y con una sola de las publicaciones trimestrales (agosto, septiembre y octubre), las cuales fueron presentas en los términos legales y contables requeridos.

- 3) Que la siguiente obligación jurídica correspondiente a la publicación trimestral incluiría los meses de noviembre, diciembre de 2005 y enero de 2006, por lo que según su dicho esa publicación corresponde a un ejercicio fiscal y legal distinto al de 2005.
- 4) Que no se ha violentado ninguna esfera jurídica ni legal respecto a esa publicación, porque no se ha negado a presentar documentación alguna.

De lo antes expuesto, esta autoridad puede arribar a las siguientes conclusiones:

- o de presentar su informe de gastos anuales del año 2005, fue omisa en presentar la publicación que le fue requerida por la Comisión de Fiscalización relacionada con el trimestre noviembre-diciembre.
- Por ese motivo, la Comisión de Fiscalización requirió a la agrupación política nacional "Esperanza Ciudadana", a efecto de que presentara la publicación de referencia, ya que de la revisión de su contabilidad se advirtió que no se reportó el egreso por su elaboración o, en su caso, el ingreso por haberse tratado de una donación.
- La agrupación política nacional, a pesar de ser requerida hasta el mes de julio de 2006, únicamente señaló que la publicación que le era requerida no correspondía al ejercicio de 2005, toda vez que correspondía a los meses de noviembre-diciembre de 2005 y enero de 2006, por lo que sería reportada en el informe de gastos de 2006; sin embargo, fue omisa en aportar un ejemplar de la publicación de mérito, a pesar de que se encontraba obligada, de conformidad con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del código federal electoral.

En ese tenor, esta autoridad considera que aun cuando al momento en que la agrupación fue emplazada al presente procedimiento sí aportó una copia del ejemplar de la publicación trimestral que abarca los meses noviembre-diciembre de 2005 y enero de 2006, no cumplió con la obligación de hacerlo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora al momento que se realizó la revisión de su informe anual correspondiente al ejercicio de 2005.

Al respecto, esta autoridad considera que cuando una agrupación política nacional no presenta la documentación solicitada por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por ese sólo hecho, incumple con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La finalidad establecida en el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo correspondiente y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un requerimiento a la agrupación política para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, por lo que la agrupación tenía la obligación de presentar la documentación solicitada.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese solo hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las agrupaciones políticas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de las agrupaciones políticas de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al artículo 34, párrafo 4 del Código electoral, y 14.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

A mayor abundamiento, de conformidad con lo establecido en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, supone la imposición de una sanción por parte de la autoridad administrativa electoral, el hecho de que los entes políticos incumplan con su obligación de entregar documentación comprobatoria.

En esa tesitura, esta autoridad considera que aun cuando la agrupación política nacional denominada "Esperanza Ciudadana" aportó al presente procedimiento un ejemplar de la publicación que se refiere a los meses de noviembre-diciembre de 2005 y enero de 2006, ciertamente incumplió con la obligación prevista en el numeral 38, párrafo 1, inciso h) del código electoral federal, toda vez que al momento en que la Comisión de Fiscalización le requirió un ejemplar de dicha documentación únicamente se concretó a señalar que dicha publicación no correspondía al ejercicio fiscal de 2005, por lo que no permitió que la autoridad fiscalizadora contara con la información respectiva a los meses de noviembre y diciembre de ese año, por lo que no tuvo conocimiento de todas las actividades que se realizaron durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Al respecto, cabe señalar que la agrupación política denunciada únicamente argumentó que la publicación, al abarcar los meses de noviembre y diciembre de 2005 y enero de 2006, sería reportada en el ejercicio fiscal de 2006, por lo que también se considera que incumplió con la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del código electoral federal, ya que no allegó a la autoridad fiscalizadora de todos los elementos que le permitieran revisar exhaustivamente el ejercicio fiscal de 2005, pues se insiste, dicha publicación también abarcaba los meses de noviembre y diciembre de dicho año.

En ese sentido, es preciso resaltar que el requerimiento de dicha documentación por parte de la autoridad, fue realizado a la agrupación en cita en el mes de julio de dos mil seis, tal como se desprende de la parte conducente del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto Federal Electoral, por lo que esta autoridad considera que a esa fecha el ente político denunciado contaba con dicha publicación, pues de conformidad con su dicho la misma abarcaba los meses de noviembre y diciembre de 2005 y enero de 2006.

Incluso, de la revisión efectuada al ejemplar que la agrupación política nacional denominada "Esperanza Ciudadana" aportó al presente procedimiento, se advierte que dicha publicación terminó de editarse el veinticuatro de enero de dos mil seis, por lo que al mes de julio de ese año, en que la autoridad fiscalizadora requirió el ejemplar de mérito, dicho ente político contaba con los elementos necesarios para cumplir la solicitud de información que le fue efectuada.

En consecuencia, esta autoridad considera que la agrupación política nacional "Esperanza Ciudadana" incumplió con las obligaciones previstas en el artículo 38, párrafo 1, incisos h) y k) del código electoral federal, toda vez que no cumplió con la solicitud de presentar uno de los ejemplares de su segunda publicación trimestral que permitiera a la autoridad fiscalizadora contar con todos los elementos referentes al informe anual de gastos del año 2005 y verificar la edición de su segunda publicación trimestral.

Por tales consideraciones, esta autoridad estima que la agrupación política nacional "Esperanza Ciudadana" incumplió con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, incisos h) y k) del código electoral federal, por lo que lo procedente es declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador.

9.- Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la Agrupación Política Nacional denominada "Esperanza Ciudadana", se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

El artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el párrafo 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos y agrupaciones políticas nacionales a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**” y “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION**”, con claves **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que por lo que hace a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido o agrupación política por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. Las normas electorales infringidas son las previstas en el artículo 38, párrafo 1, incisos h) y k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen como obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales, editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico trimestral y permitir la práctica de auditorías y verificaciones relacionadas con el origen y destino de sus recursos, así como entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Para determinar cuál es el bien jurídico tutelado por dicho precepto debe tenerse en consideración que el artículo 33 del ordenamiento legal mencionado define a las agrupaciones políticas nacionales como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. Por su parte, el artículo 35, párrafo 7, dispone que éstas gozarán de financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política.

De lo anterior, se desprende que una de las finalidades primordiales que tuvo en cuenta el legislador al crear la figura de las agrupaciones políticas fue la de contar con instituciones que, sumadas a los partidos políticos, colaboraran en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía, para contribuir al enriquecimiento de la cultura política y al avance de la vida democrática del país.

Es indudable que uno de los principales mecanismos para alcanzar tales objetivos consiste en la elaboración y distribución de las publicaciones mencionadas, ya que a través de ellas las agrupaciones políticas informan sobre sus actividades, capacitan a los ciudadanos y realizan investigaciones con rigor científico que brindan los elementos objetivos necesarios para que el lector pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de una cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, que se verá incrementada con la actividad de esta naturaleza que desarrollan las agrupaciones, razón por la cual el legislador determinó dotarlas de financiamiento público.

De esta manera, es posible afirmar válidamente que el bien jurídico tutelado por el inciso h), párrafo 1 del artículo 38 del código electoral federal, consiste en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía, para contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política nacional.

En el presente asunto, quedó acreditado que la agrupación política nacional denominada “Esperanza Ciudadana” contradujo los supuestos previstos en el artículo 38, párrafo 1, incisos h) y k) del código en comento, toda vez que ante este Instituto incumplió, en principio, con la obligación de entregar a la Comisión de Fiscalización un ejemplar de la publicación de carácter teórico trimestral, relativa a los meses de noviembre-diciembre de 2005, ya que cuando la citada Comisión se lo requirió, únicamente se concretó a

señalar que toda vez que el trimestre vence al término del tercer mes, es decir, que el trimestre abarca los meses de noviembre y diciembre de 2005 y enero de 2006, tal publicación corresponde al ejercicio del 2006 y no al 2005; situación que no permitió que la autoridad fiscalizadora contara con la información respectiva a los meses de noviembre y diciembre del citado año, por lo que no tuvo conocimiento de todas las actividades que se realizaron durante el ejercicio fiscal de 2005.

En ese sentido, por el motivo antes referido, se considera que también se incumplió con lo previsto en el inciso k) del citado precepto, toda vez que como se precisó en las líneas que anteceden la agrupación denunciada no allegó a la autoridad fiscalizadora de todos los elementos que le permitieran revisar exhaustivamente el ejercicio fiscal de 2005, pues dicha publicación también abarcaba los meses de noviembre y diciembre del año en cita; lo que permite a esta autoridad afirmar que el órgano político incumplió con la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del código electoral federal.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, el carácter **leve** de la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a la agrupación política nacional denominada "Esperanza Ciudadana", consistieron en la omisión de editar en tiempo la publicación trimestral de carácter teórico que debía abarcar los meses de noviembre y diciembre de 2005, lo que no permitió que dicha autoridad fiscalizadora verificara el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del código electoral federal.
- b) **Tiempo.** De constancias de autos se desprende que la obra trimestral de carácter teórico debía abarcar los meses de noviembre y diciembre de 2005.
- c) **Lugar.** No es un elemento aplicable para la individualización de la presente sanción.

Reincidencia. No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la agrupación política nacional denominada "Esperanza Ciudadana", hubiere cometido este mismo tipo de falta con anterioridad.

Asimismo, se considera que no obran en autos elementos que permitan a esta autoridad afirmar que la agrupación política denunciada tuvo la intención de infringir lo dispuesto en la norma electoral.

Al respecto, se estima que debe tomarse en cuenta que sus obligaciones iniciaron una vez que surtió efectos su registro, lo cual aconteció a partir de agosto de 2005, por lo que es normal que siendo la primera vez que dicha agrupación debía cumplir con las obligaciones que le impone la norma electoral pudiera cometer algún error u omisión, por lo que se considera que dicha circunstancia debe considerarse como una atenuante.

En el mismo sentido, se estima que en el caso tampoco existió dolo en la actuación de dicho órgano político, toda vez que como se precisa en las líneas que anteceden, la omisión en la que incurrió pudo deberse a lo reciente de su registro y por ende, a la falta de práctica en la rendición de sus informes anuales; además se considera que de ninguna forma la irregularidad en estudio puede considerarse de tipo sistemático, ya que es la primera vez que se comete.

En esa tesitura, cabe decir que si bien la agrupación en cuestión presentó ante esta autoridad el escrito de fecha ocho de marzo de dos mil siete, al que acompañó la publicación en cita, lo cierto es que incumplió con la obligación de editar y publicar sus tareas editoriales en el periodo de tiempo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante lo anterior, esta autoridad estima que dicho órgano político demostró su interés por cumplir con las obligaciones establecidas en la normatividad electoral, toda vez que con posterioridad presentó la publicación que tenía como obligación realizar, hecho que en la especie evidenció su ánimo de cumplir con las tareas que le fueron encomendadas, aun cuando dicha presentación no era susceptible de producir efecto jurídico alguno.

En ese tenor, es claro que la agrupación política nacional denominada "Esperanza Ciudadana", afectó, en un principio, el bien jurídico protegido por la ley electoral, consistente en permitir a la Comisión de Fiscalización verificar el cumplimiento de la obligación de editar una edición de carácter trimestral en específico la que debía contemplar los meses de noviembre y diciembre de 2005, toda vez que dicha publicación no fue presentada ante dicha autoridad al momento que le fue requerida, por lo que se estima que también se afectó el bien jurídico relacionado con la capacitación y educación cívica de la ciudadanía, para contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política nacional.

A mayor abundamiento, cabe señalar que al momento que la autoridad fiscalizadora advirtió que no se había entregado la información relacionada con una publicación trimestral, dicha autoridad le requirió a la agrupación política denunciada a través del oficio número STCFRPAP/1519/06, de fecha 24 de julio de 2006.

En ese sentido, la agrupación de mérito al dar contestación manifestó que: *"...De conformidad con el requisito señalado se hace la aclaración que no se remitió publicación Trimestral de Noviembre-Diciembre, toda vez que el trimestre vence al término del tercer mes, es decir, que el trimestre abarca noviembre, diciembre y enero. Por tal motivo, corresponde al ejercicio 2006 y no al 2005, así como todos y cada uno de sus efectos contables"*; sin embargo, al momento en que esta autoridad la emplazó al presente procedimiento sí aportó un ejemplar de dicha publicación, lo que permitió verificar su existencia por lo que se considera que al final sí se consiguió el objetivo de capacitar y educar a la ciudadanía.

Por lo tanto, ante el concurso de los elementos mencionados, la infracción debe continuar calificándose como **leve** y, en concepto de esta autoridad, debe imponerse una sanción que se encuentre dentro de los parámetros previstos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a los partidos y agrupaciones políticas nacionales especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las siguientes:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Tomando en cuenta que la infracción se ha calificado como **leve**, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicado previamente, esta autoridad estima que la infracción cometida por la agrupación política de mérito debe ser sancionada con una **amonestación pública**, en términos de lo previsto por el artículo 269, párrafo 1, inciso a), Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se considera puede cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de la Agrupación Política Nacional denominada "Esperanza Ciudadana".

SEGUNDO.- Se impone a la Agrupación Política Nacional denominada "Esperanza Ciudadana", una sanción consistente en una **amonestación pública**.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Luis Carlos Ugalde Ramírez**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Manuel López Bernal**.- Rúbrica.